



CIRCULAR N° 178/2013

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

REF: ACORDADA 7785 – Conciliación previa en materia de familia en Juzgados de Paz del interior del país

Montevideo, 19 de diciembre de 2013.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7785 referente a la Conciliación previa en materia de Familia que deben realizar los Juzgados de Paz, la que a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7785

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge O. Chediak González, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) el planteo formulado por representantes del Colegio de Abogados del interior de la República, referido a la relevancia de la labor realizada en materia de conciliación por los Juzgados de Paz Seccionales del interior del país en asuntos relativos a materia de familia;

II) que si bien la normativa legal vigente no exige preceptivamente la conciliación previa en los procesos correspondientes a la materia de familia (art. 294 nral. 3 del C.G.P.), ello no impide que la Justicia de Paz del interior del país intervenga a los efectos de tentar la conciliación, cuando ello es requerido por una de las partes de un eventual futuro proceso;

III) en tal sentido, se observa que el Derecho vigente (v. p. ej. arts. 11 y 350 del C.G.P. y Acordada n° 7647) habilita a la Judicatura de Paz a realizar la noble tarea de favorecer las condiciones que orienten a la solución convencional de las partes, contribuyendo a lograr el bien de la sociedad familiar;

IV) así, la Regla n° 43 de las denominadas “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia” (Acordada n° 7647) establece que: “...*Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el*

arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia...”;

V) en ese contexto, estima la Corporación que la conciliación previa a eventuales juicios en materia de familia, aun cuando no resulta legalmente preceptiva, constituye una valiosa herramienta que permite un primer acercamiento del sistema de Justicia a los habitantes de zonas alejadas del centro de los departamentos y con escasos recursos económicos, ofreciendo un método de auto composición de conflictos, que favorece el diálogo, el entendimiento y la búsqueda conjunta de soluciones a situaciones conflictivas cuando comienzan a generarse, evitando que deriven en situaciones violentas;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y lo establecido por el art. 239 de la Constitución de la República;

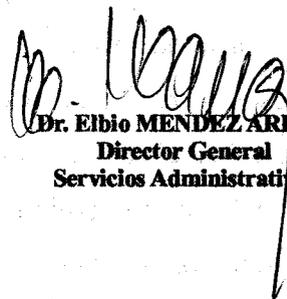
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- Recomendar a los Sres. Magistrados que prestan funciones en Juzgados de Paz del interior del país, la conveniencia de que se realicen audiencias de conciliación previa en materia de familia cuando ello sea requerido por los interesados.-

2º.- Comuníquese.-”

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-


Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos